



TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 31 de agosto de 2021

“ES INCONSTITUCIONAL LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COMUNAL DE OAXACA, POR FALTA DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA ENTIDAD”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 180/2020

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Jannu Lizárraga Delgado

Colaboró: Alejandra Gabriela Cristiani León

Tema: Analizar la constitucionalidad del Decreto número 1201 por el que se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado el 20 de abril de 2020, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa y determinar si tal Decreto es susceptible de impactar o afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas y en consecuencia, si la legislatura del Estado de Oaxaca, tenía la obligación de consultarles de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Antecedentes: El 03 de agosto de 2020, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de todo el Decreto número 1201 por el que se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado el 20 de abril de 2020 en el Periódico Oficial de dicha entidad; adicionalmente, en lo particular, se impugnaron los artículos 13, fracción VI, 16, fracción VI, 19, fracción VI, 22, fracción VI y 25 fracción VI, que exigen como requisitos para desempeñar los cargos de titulares de la Rectoría, de las Coordinaciones Académica, Administrativa y Financiera, así como de la Contraloría de dicha institución educativa, “no contar con antecedentes penales” y/o “no haber sido sentenciado por delito que merezca pena corporal” resultan inconstitucionales.

Ello, al estimar que el Decreto por el cual se expidió la ley, es susceptible de impactar o afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, puesto que la legislatura del Estado de Oaxaca tenía la obligación de consultarles de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, no obstante, del análisis del proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado, se advierte que no se llevó a cabo una consulta previa que cumpliera con los parámetros señalados.

En opinión de la accionante dicho Decreto vulnera el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, reconocido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Lo anterior, ya que las normas parten de supuestos estigmatizantes que otorgan un trato diferenciado para ocupar empleos de carácter público a las personas que tengan antecedentes penales o hayan sido sentenciadas por delito que merezca pena corporal, aun cuando ya hubieren cumplido la misma, otorgándoles un trato inferior respecto a las demás personas que no cuenten con antecedentes penales o no hayan recibido una sentencia por la comisión de delito que se sancione con pena corporal.

Al respecto, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 180/2020 y designó al señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** como instructor del procedimiento, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Seguidos los trámites procesales, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, rindió su informe y expuso medularmente que, tanto el procedimiento legislativo que antecedió al decreto, así como las disposiciones impugnadas, se ajustan a lo establecido en la Constitución General, como en los Tratados Internacionales, relativos al derecho de educación desde la perspectiva de la pluriculturalidad e interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, también adujo que no se vulneran las disposiciones de la Constitución General, con relación a los artículos controvertidos, puesto que únicamente regulan los requisitos para que las personas puedan acceder a ser titulares de la Rectoría de las Coordinaciones Académicas, Administrativas, Financieras y Contraloría de la Institución Educativa, de ahí que al estar normados los requisitos a que se contraen las disposiciones impugnadas, se actualiza la armonización legislativa relacionada con el principio de certeza jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.

Por su parte, el Poder Ejecutivo de la referida entidad también rindió su informe, en el cual se limitó a tener por ciertos los actos que se le atribuyeron, consistentes en la promulgación y publicación del Decreto 1201 impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad.

Resolución: El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto 1201, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca (publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 20 de abril de 2020), a través de la cual se creó y reguló una institución estatal destinada a la atención de las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa.

Lo anterior, al advertir que en el procedimiento legislativo del que derivó el referido Decreto no se llevó a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, prevista en los artículos 2º constitucional y 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, misma que, conforme a tales preceptos, resulta obligatoria cuando se pretenden implementar medidas que sean susceptibles de incidir en los derechos e intereses de dichas comunidades.

Respecto a la invalidez decretada, el Pleno determinó que ésta surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca; y que éste último, en dicho plazo, previo desarrollo de la consulta correspondiente, deberá legislar en la materia de educación indígena

La decisión anterior se **aprobó por unanimidad de once votos** de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán** (Ponente) y **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México